



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



1

EXPEDIENTE: 685/2017.
JUICIO: ADMINISTRATIVO

[REDACTED]

VS.

**PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el catorce de agosto del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su apoderado legal como se acredita con el Instrumento [REDACTED]

[REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA**, señalando como acto impugnado:

a) Resolución del Recurso Administrativo de Inconformidad RI/0061/2012 del siete de diciembre del dos mil doce, en donde se confirma la medida correctiva; y

b) Resolución primigenia número PROPAEM/0316/2009 del veintidós de septiembre del dos mil diez, en donde le impusieron al hoy actor una sanción pecuniaria consistente en la cantidad de veintisiete mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$27,400.00), al no contar con la Autorización en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera.

2.- Por acuerdo del dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el juicio administrativo asignándole el número 685/2017; de la misma manera a la luz del artículo 245 del Código de Procedimientos Administrativos estatal, en dicho proveído se estableció la forma en que fueron aceptadas las pruebas ofrecidas por el actor. Así mismo se otorgó la suspensión del acto reclamado con la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, para que la autoridad no lleve a cabo el procedimiento de ejecución de cobro por la cantidad de veintisiete mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$27,400.00). Por otro lado, se ordenó emplazar al Procurador de Protección al Ambiente del Gobierno de la misma entidad federativa, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo así se le tendrá por confesa de los hechos controvertidos, salvo que por pruebas rendidas legalmente o por hechos notorio resulten desvirtuados; notificación que tuvo lugar el veintitrés de agosto de la misma anualidad.

3.- Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la autoridad responsable dio contestación a la demanda instaurada en su contra; libelo que fue acordado el seis del mismo mes y año, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y por acreditada su personalidad.

4.- El dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, se realizó la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvo por precluido el derecho de las mismas para formular alegatos, de ahí que sustanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia respectiva, como se establece en el artículo 269 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo de acuerdo con los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1 fracción I, 199, 200 y 229 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y V, 27 y 28 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa; 4 fracción V, 42 y 45 fracción II del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional; así como el Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, y el Acuerdo de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta de Gobierno el cinco y seis del mismo mes y año, respectivamente, donde en el segundo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó la adscripción de la Licenciada en Derecho Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, como Magistrada de la Cuarta Sala Regional.

II.- En atención a que el Procurador de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que contemplan los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma entidad federativa, y considerando que del estudio oficioso efectuado por la suscrita Magistrada, tampoco advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los mismos numerales, se procede a estudiar los conceptos de invalidez señalados en el escrito inicial de demanda.

III.- Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México la **litis** en el juicio administrativo 685/2017 se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la Resolución del Recurso Administrativo de Inconformidad RI/0061/2012 del siete de diciembre del dos mil doce y de la Resolución primigenia número PROPAEM/0316/2009 del veintidós de septiembre del dos mil diez, signadas por el Procurador de Protección al Ambiente del Gobierno de la misma entidad federativa. Actos de autoridad que se acreditan con las documentales públicas visibles de la hoja dieciocho a la veinticinco y de la doscientos cincuenta y cuatro a la doscientos cincuenta y nueve del presente expediente.

Haciendo la aclaración que al tratarse de una reconsideración administrativa lo procedente sería analizar en primer lugar la resolución dictada en el recurso administrativo de inconformidad; sin embargo, en el presente juicio no será así, toda vez que dicha resolución, como la primigenia fueron emitidas por el mismo Procurador de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



3

IV.- Se procede a analizar el primer concepto de invalidez planteado por [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, en el escrito inicial de demanda, donde en lo medular refiere que el Procurador de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de México, no tiene competencia para requerir la Autorización en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, toda vez que a la luz de los artículos 5 y 7 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional (ASEA) es la única facultada para conocer y requerir la documentación de la materia del presente juicio.

En refutación a lo anterior, el Procurador de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de México, al dar contestación a la demanda señaló que en la fecha en que el actor cometió la infracción (dos de junio del dos mil nueve), era competente para requerir la Autorización en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, justipreciados que fueron en su conjunto el escrito inicial de demanda, así como todas y cada una de las constancias que integran el juicio que nos ocupa, aportan a esta Juzgadora elementos suficientes para considerar que el argumento de invalidez propuesto por [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, es fundado y suficiente para los efectos que se busca con su expresión, tomando en consideración lo establecido en los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo de la misma entidad federativa, que a la letra indican:

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

..."

"Artículo 1.8 .*Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*

...

VII.- *Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;"*

Preceptos del cual se advierte el contenido del derecho humano a la seguridad jurídica a favor de todos los gobernados, entre los que se encuentran los requisitos siguientes:

- a) La existencia de un mandamiento escrito;
- b) Que la autoridad que emita el acto sea competente, y
- c) Que el acto de autoridad se encuentre fundado y motivado.

De los puntos anteriormente relacionados, se desprende que de acuerdo con lo que dispone el numeral 16 de la Carta magna, todo acto de autoridad que se considere ajustado a derecho debe emitirse en forma escrita que tiene como propósito que el

ciudadano pueda constatar que las autoridades, incluyendo las administrativas, sólo pueden molestar al gobernado en su persona, familia, domicilio y posesiones, mediante mandamiento escrito, siempre que cuenten con facultades expresamente concedidas por las disposiciones legales.

Por otro lado, el requisito consistente en que la autoridad que emita el acto deba ser competente es un reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada *principio de legalidad*, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Respecto a la fundamentación se ha sentado como obligación a cargo de las autoridades hacer del conocimiento al gobernado los preceptos legales aplicables al caso; en tanto, que por motivación se deben señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión; debiéndose hacer la aclaración que debe haber fundamentación y motivación reforzada (señalando con toda exactitud los incisos, subincisos, fracciones, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto), para cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 16 de la Carta Magna, en forma demostrativa y explícita que contenga características e información suficiente que permitan su revisión y escrutinio en una controversia jurisdiccional.

Requisitos de fundamentación y motivación reforzada que a criterio de esta Juzgadora NO se encuentran acreditados, pero tampoco pueden ser subsanados con posterioridad, pues no obstante de que, el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, expresa que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, harán el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados; también lo es, que el mismo precepto legal permite que cuando un argumento sea suficiente para declarar la invalidez del acto administrativo, se dejarán de estudiar las demás cuestiones, que aunque éstas en el caso de resultar fundados no mejorarían lo ya alcanzado por el actor. Máxime que debe privilegiarse el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme el cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento en los Tribunales Jurisdiccionales, se deben dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado que se vio afectado con un acto de autoridad que al final de cuentas deberá ser declarado inválido y no retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio del derecho fundamental; por tanto, con el criterio ahora definido se propiciará, en gran medida, se resuelvan en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

En ese tenor, se indica que el derecho de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 Constitucional, debe respetarse desde una perspectiva formal en donde se establece la obligación del Estado Mexicano de crear Tribunales suficientes para que se resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad y de esa forma evitar la justicia por propia mano.

Que para lograr un efectivo acceso a la justicia no basta con la posibilidad de acudir a dichos tribunales sino que es necesario, desde un punto de vista material, que en los Tribunales de Justicia Administrativa resuelvan de manera pronta, completa e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción. Que el término completo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



5

que está establecido en el párrafo segundo del numeral 17 de la Constitución en comento, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, ya que con ello se logrará el mayor beneficio jurídico para los gobernados que acudan ante ellos.

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia número CE-11, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho humano al acceso a un sistema efectivo de justicia. Dentro de la legislación del Estado de México, el artículo 273 fracción III de su Código de Procedimientos Administrativos, indica que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que del estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado. De ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, conduzca a emitir una sentencia de invalidez con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 3º fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el numeral 22 del mismo ordenamiento legal. De esta forma, el principio de mayor beneficio debe regir en el proceso administrativo. En virtud de lo cual, cuando los particulares hagan valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto y otras se limiten a la formalidad de los actos administrativos, las Salas Regionales deben llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente que éstas no se encuentren fundadas, se procederá al análisis de las segundas.

Recurso de revisión número 888/2012. Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 31 de enero de 2013, por unanimidad de votos.

Recurso de revisión número 335/2012 y 337/2012. Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 13 de julio de 2012, por unanimidad de votos.

Recurso de revisión número 1240/2012. Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 15 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos."

Bajo esa tesitura, esta Juzgadora al otorgarles valor probatorio pleno a la Resolución del Recurso Administrativo de Inconformidad RI/0061/2012 del siete de diciembre del dos mil doce, así como a la Resolución primigenia número PROPAEM/0316/2009 del veintidós de septiembre del dos mil diez, signadas por el Procurador de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de México, de acuerdo a los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aprecia que la autoridad demandada confirmó a través del recurso administrativo en comento, la sanción pecuniaria por quinientos días de salario mínimo vigente, que asciende a la cantidad de veintisiete mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$27,400.00), bajo el argumento de que [REDACTED] porque el día dos de junio del dos mil nueve, no ostentaba la Autorización en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a

la Atmosfera. Decisión administrativa que esta Juzgadora no comparte, pues si bien es cierto, en esa fecha el Procurador en cita, ostentaba las facultades para requerir el documento antes mencionado; no menos desacertado lo es, que NO ES SUFICIENTE QUE EL ENJUICIADO, LE PONGA FECHA ANTERIOR AL ACTO RECLAMADO CON LA FINALIDAD DE JUSTIFICAR LA DILACIÓN DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD, SINO QUE ERA NECESARIO QUE LA HUBIERA NOTIFICADO INMEDIATAMENTE, LO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIO, PUES LA NOTIFICACIÓN LA HIZO DESPUES DE CUATRO AÑOS, SIETE MESES; por ende, sólo es responsabilidad de la enjuiciada el que haya transcurrido ese tiempo, y con ello la oportunidad para ejercer sus facultades para imponer y ejecutar la sanción administrativa como se precisa en el siguiente recuadro:

El dos de junio del dos mil nueve.	Emitió la orden de visita.
Dos de junio del dos mil nueve.	Llevo a cabo el desahogo de la visita.
Dos de septiembre del dos mil nueve.	Dictó el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo PROPAEM/0316/2009.
Primero de septiembre del dos mil diez.	Dictó el acuerdo de fin de término de comparecencia y ofrecimiento de pruebas.
Seis de septiembre del dos mil diez.	Dio fin al término de presentación de alegatos.
Veintidós de septiembre del dos mil diez.	Dictó la Resolución número PROPAEM/0316/2009.
Siete de diciembre del dos mil doce.	Emitió la Resolución del Recurso Administrativo de Inconformidad RI/0061/2012.
Diez de julio del dos mil diecisiete.	Notificó la resolución del recurso administrativo de inconformidad.

Aunado a lo anterior, al momento en que el notificador adscrito efectuó la notificación de la Resolución del Recurso Administrativo de Inconformidad RI/0061/2012 del siete de diciembre del dos mil doce, tampoco tenía facultades porque todo lo relacionado con la materia de Hidrocarburos, incluyendo las sanciones que deriven de su incumplimiento, ya son competencia del gobierno federal.

En ese orden de ideas, para el día en que se notifico la Resolución del Recurso Administrativo de Inconformidad RI/0061/2012, ya había entrado en vigor el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (dos de marzo de dos mil quince); por ende, lo actuado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de México, es ilegal al no advertir que también el veinte de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía y, en virtud de esto, el **once de agosto de dos mil catorce**, se publicaron las leyes secundarias de la "Reforma Energética", entre las que se encuentran la **Ley de Hidrocarburos**, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



7

En ese sentido, los artículos 95 de la Ley de Hidrocarburos, así como el 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establecen:

"Artículo 95.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca."

"Artículo 10.- La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:

I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones,
y

III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes."

(Énfasis añadidos)

Así pues, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, nace de una iniciativa emanada del Congreso de la Unión, con el fin de regular y supervisar la seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente en las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, al pasar éste a jurisdicción exclusivamente federal.

Ahora bien, el **treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual señala en su artículo Primero Transitorio que dicho instrumento reglamentario entraría en vigor el **dos de marzo de dos mil quince**, fecha en que la Agencia iniciaría sus funciones, como en seguida se precisa:

"TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor el día dos de marzo de dos mil quince.*

..."

En corolario a lo anterior, los Estados perdieron la facultad de regular en materia de medio ambiente respecto de las estaciones de servicio de hidrocarburos (diesel y gasolina) al tratarse de actividades e instalaciones de exclusiva jurisdicción federal, a partir del dos de marzo de dos mil quince.

En conclusión, la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y **la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.**

En ese sentido, a partir de la vigencia de esta reforma, la regulación de carácter general y específica, de las estaciones de servicio para autoconsumo, para diesel y gasolina, en las materias referidas, dejó de ser competencia de los gobiernos de las entidades federativas, para corresponderle a la Federación por conducto de las autoridades competentes, entre ellas la multireferida Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Aunado a lo anterior, el Procurador de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de México, debió observar lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y suspender el procedimiento relativo para efecto de remitirlo a la citada Agencia, aun cuando el primer párrafo del artículo aludido se refiera a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Energía, Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía; ello no desvinculaba a la autoridad demandada a realizarlo, al considerar que la competencia para regular el sector hidrocarburos, incluso en el rubro de protección al medio ambiente, era ya desde entonces, de exclusiva jurisdicción federal a través de la Agencia Nacional.

Se afirma lo anterior, a partir del contenido del artículo Cuarto Transitorio de la referida ley, que a continuación se transcribe:

"Cuarto. *La Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía continuarán despachando los asuntos que les competen, con base en las disposiciones legales aplicables, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Agencia.*

En los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Agencia, la autoridad que los tenga a su cargo decretará una suspensión del procedimiento y los remitirá a la Agencia en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

La Agencia reanudará los procedimientos correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su recepción.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



9

Los recursos de revisión en contra de los actos emitidos por las unidades administrativas de la Secretaría antes de la entrada en vigor de la Agencia, continuarán su trámite y serán resueltos por dicha dependencia del Ejecutivo Federal."

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento se indica que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes aplicables al procedimiento, serán las que estaban vigentes al momento de los hechos; sin embargo, con la entrada en vigor de la ley de Hidrocarburos y la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, publicadas en el Diario Oficial del once de agosto de dos mil catorce y tres de diciembre de dos mil quince, cambian los requisitos para las fases aún no desahogadas, y con ello los gobernados quedarán sujetas a esas reglas, sin que pueda considerarse la retroactividad de la ley. De ahí que las estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diesel y gasolina, ya no tramitarán la Autorización en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera ante el Gobierno del Estado de México, porque sería darle vida jurídica a una normatividad abrogada y a obligar a una autoridad que dé cumplimiento a una condena, (en caso de que fueras para efectos) cuando en realidad el Procurador de aludido, ya no tiene competencia para requerir la autoridad de referencia.

Atingente a lo anterior, con fundamento en los artículos 1.11 fracción III del Código Administrativo y 274 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** lisa y llana de la Resolución del Recurso Administrativo de Inconformidad RI/0061/2012 del siete de diciembre del dos mil doce y de la Resolución primigenia número PROPAEM/0316/2009 del veintidós de septiembre del dos mil diez, signadas por el Procurador de Protección al Ambiente del Gobierno de la misma entidad federativa.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia número 55, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que a la letra indica:

"CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. CASO EN QUE SE CONFIGURA LA INJUSTICIA MANIFIESTA.- Según la fracción V del dispositivo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, es causal de invalidez de los actos impugnados, en el juicio contencioso administrativo, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar, que en términos generales constituyen especies del desvío de poder, caracterizado por la presencia, en los actos controvertidos, de una finalidad distinta o ajena de la que pretenden las normas jurídicas aplicables. Tratándose de la injusticia manifiesta, ésta implica una finalidad que, de manera patente y clara, resulta contraria a la razón o equidad en la actuación pública. En concreto, se considera que hay injusticia manifiesta en la negativa de las autoridades municipales para otorgar la licencia de funcionamiento o licencia de uso específico del suelo de negociaciones comerciales, industriales o de servicios, cuyos titulares han cubierto todos los requisitos que exige el Reglamento Municipal respectivo, excepto el referente a la distancia con otros establecimientos de giros similares en el mismo lugar o zona, siempre que con anterioridad las propias autoridades hayan permitido de hecho la iniciación de actividades de dichas negociaciones, ocasionando que sus propietarios realizaran una serie de gastos económicos en la adecuación de instalaciones y en el cumplimiento de diversos requisitos ante las autoridades competentes.

Recurso de Revisión número 49/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de septiembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 28/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 26 de

abril de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 197/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos."

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la **INVALIDEZ** lisa y llana de la Resolución del Recurso Administrativo de Inconformidad RI/0061/2012 del siete de diciembre del dos mil doce y de la Resolución primigenia número PROPAEM/0316/2009 del veintidós de septiembre del dos mil diez, signadas por el Procurador de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de México, por las razones vertidas en el considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] y por oficio al Procurador de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de México, en los supuestos establecidos en los artículos 25 y 234 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma entidad federativa.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Cuarta Sala Regional con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

**SALA REGIONAL
4a ECATEPEC**

**LIC. EN D. TERESA DE JESÚS
MARTÍNEZ IBAÑEZ.**

**LIC. EN D. ERIKA IVONNE
VALVERDE CORTES.**

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.

TJMI/HGR